



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342-049-2018-00322-00
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Demandado : Jorge Antonio Tobar
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho/Lesividad
Tema : Nulidad del acto que reconoce pensión
Actuación : Decreta nulidad / ordena notificar designación como
curador

ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijarse fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que se corrió traslado de la demanda, sin que el abogado nombrado como curador *ad litem* para representar a la parte demandada en virtud del amparo de pobreza concedido, haya aceptado dicha designación.

CONSIDERACIONES

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las causales de nulidad serán las señaladas en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el otrora Código de Procedimiento Civil fue derogado por aquel estatuto.

Pues bien, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone en su artículo 5.º que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros casos cuando:

«(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

8. (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la

notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)»

En esas condiciones, se tiene que cuando son causales de nulidad cuando el proceso se adelanta se adelanta después de ocurrida una causal de legal de interrupción o suspensión, y/o se ha dejado de notificar una actuación diferente al auto admisorio de la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula toda actuación posterior que dependa de dicha actuación.

- **Análisis al caso concreto**

El demandado, el señor Jorge Antonio Tovar, solicitó al Despacho amparo de pobreza el cual fue concedido a través de auto del 26 de enero de la presente anualidad. En esta providencia se designó como curador *ad litem* al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, y se ordenó que, por Secretaría del Despacho, se comunicara dicha decisión, advirtiéndose que debía presentar su aceptación o no al cargo.

Así mismo, se precisó que el término para contestar la demanda se suspendía hasta cuando el abogado en mención aceptara el encargo.

Pese a las precisiones efectuadas en el auto en mención, el 8 de febrero de 2021 se corrió traslado de la demanda, los anexos, el traslado de la medida cautelar, y el auto que concedió el amparo de pobreza al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, sin que se haya pronunciado sobre la aceptación del cargo ni mucho menos procedió a contestar la demanda.

Como quedó advertido en las normas que con anterioridad se citaron, son causales de nulidad, entre otras, adelantar el proceso después de ocurrida una causal de legal de suspensión, y/o dejar de notificar una actuación diferente al auto admisorio de la demanda, y el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula toda actuación posterior que dependa de dicha actuación.

En el presente proceso, se incurrió en las causales de nulidad señaladas, ya que (i) el auto por medio del cual se designó como curador *ad litem* al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, no fue notificado en debida forma; y, (ii) porque se adelantó el proceso, corriendo el traslado de la demanda, pese a que se realizó la suspensión de dicha actuación, hasta que el abogado designado como curador procediera a aceptar el cargo.

En esos términos, se decretará la nulidad desde el 8 de febrero de 2021, fecha en la cual se corrió traslado de la demanda, para en su lugar, ordenar a la Secretaría del Despacho, notificar la designación como curador *ad litem* al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, realizada a través de auto de fecha 26 de junio de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero: Decretar la nulidad de lo actuado desde el 8 de febrero de 2021, fecha en la cual se corrió traslado de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena a la Secretaría del Despacho, **notificar** la designación como curador *ad litem* al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, realizada a través de auto de fecha 26 de junio de 2021, dejando las constancias a que haya lugar.

Tercero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 12 de mayo 2021.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

AMGL